

## RESOLUCIÓN 1043

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 438 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación de (29) de julio de 2005, obrante a folio 05 del Expediente DM-08-2005-1476, la Policía Ecológica y Ambiental, efectuó diligencia de decomiso preventivo de (4) collares de plumas de Guacamayas, (2) collares con partes de aves (toches), 1/2 caparazón de armadillo, (1) piel de anaconda y un (1) cuerno de venado, en el Centro Comercial Mayorista, ubicado en la Calle 12 No. 9-8, a la señora MERCEDES JACANAMIJOY, identificada con C.C No. 40.377.260 de Villavicencio.

Que mediante memorando interno SAS – RF 1894 del 19 de Septiembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remite a la Subdirección jurídica, el documento anteriormente mencionado, el informe de Incautación realizado en los Centros Comerciales Carabana y El Mayorista, y los radicados ER27682 del 05 de Agosto de 2005 y el ER28249 del 10 de Agosto de 2005 suscritos por el Cabildo Indígena Inga de Bogotá D.C.

Que con el Radicado ER34466 del 23 de Septiembre de 2005, la SIJIN Metropolitana de Bogotá, presentó un informe sobre el plan de Expendio de pieles

BOG  
CASA  
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

y animales silvestres y /o amenazados de extinción, realizado el 29 de Septiembre de 2005, con el cual informan que una vez trasladados al Centro Comercial Carabana y el Mayorista, se pudo establecer que efectivamente los elementos de fauna (pieles y animales disecados), que se encontraban exhibidos en éstos centros comerciales eran para la comercialización ( compra y venta) indiscriminada de las especies y no como patrimonio o por costumbres indígenas.

Que en el mismo comunicado hace alusión a la comercialización de éstos elementos anteriormente mencionados a personas particulares (personas diferentes a la comunidad indígena) por valores de diez mil pesos en adelante, dependiendo del artículo o la especie, y posteriormente se procedió a practicar los decomisos.

Que con el informe de incautación suscrito por Profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, se informa que dentro del marco de toma de localidades de la Candelaria y Santafé, adelantadas por el DAMA en la semana del 11 al 15 de Julio de 2005, se detectó la exhibición y comercialización irregular de productos y subproductos derivados de la fauna silvestre, en los Centros Comerciales Caraba y El Mayorista, ubicados en el costado norte de la Calle 12 entre Carrera 9 y 10 de ésta ciudad.

Que al establecer que ninguno de los locales comerciales en los que se exhibían y vendían éstos artículos contaba con los debidos permisos de aprovechamiento otorgados por el DAMA, se procedió a coordinar y programar un operativo conjunto con la SIJIN y la Policía Ambiental y Ecológica, un operativo de incautación el día 29 de julio de 2005.

Que la comercialización de los artículos incautados en los dos centros comerciales, mencionados con anterioridad, se estaba realizando sin el respectivo permiso otorgado por el DAMA, para el desarrollo de la actividad de acuerdo con el Decreto 1608 de 1978.

Que en ninguno de los casos fueron aportados por los presuntos contraventores documentos que soportaran la comercialización de los artículos en éstos locales o

su traslado, conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 y la Resolución 438 de 2000.

Que la forma como estaban siendo exhibidos, ofrecidos y almacenados y la gran cantidad de especímenes silvestres utilizados para la elaboración de los artículos, no guarda relación con el carácter meramente cultural que algunas personas adujeron respecto a los artículos en mención, sino que se trata de una actividad comercial para la cual se ha sacrificado un volumen considerable de animales.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente en su artículo 252 establece que la caza de subsistencia es la que *"sin ánimo de lucro, tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia"* ya la actividad identificada que dio lugar al operativo descrito fue la de comercialización de éstos artículos.

Que de lo anterior se puede deducir que la señora MERCEDES JACANAMIJOY JANSASOY, presuntamente no contaba con un permiso de aprovechamiento, tanto del lugar donde se ejerció la actividad de caza, como del DAMA para realizar la comercialización de los especímenes, ni con el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, para transportarlos hasta la ciudad de destino final, Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 3162 del 08 de Noviembre de 2005 el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio en contra de la señora MERCEDES JACANAMIJOY, por los hechos relacionados anteriormente.

Que la señora MERCEDES JACANAMIJOY fue notificada personalmente del proceso sancionatorio adelantado en su contra, el día 19 de Diciembre de 2005.

Que la señora MERCEDES JACANAMIJOY no presentó descargos dentro de la oportunidad legal descrita en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que el Auto 3162 del 08 de Noviembre de 2005 quedó ejecutoriado el día 03 de Enero de 2006.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-05-1476**, en contra de la señora **MERCEDES JACANAMIJOY**, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: (...) *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador debe producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en el medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previstos de manera general en la norma. (...)"*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas que para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento que se produce el hecho infractor**". (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de Noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (subrayado fuera de texto)*

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 del 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso preventivo, el día **29 de Julio de 2005** para la expedición del acto administrativo de sanción, notificación y debida ejecutoria; trámite que no se surtió, operando de ésta manera el fenómeno de la caducidad.



Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos Constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, éste culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)"*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la señora MERCEDES JACANAMIJOY JANSASOY, identificada con C.C No 40.377.260 de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar la presente providencia a la señora MERCEDES JACANAMIJOY JANSASOY en la Carrera 12 A No. 1-62 Barrio San Bernardo, o en el Centro Comercial el Mayorista, local 11 D, variedades indígenas Chasoy.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 20 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ. Martha Liliana Martínez Amaya  
REVISÓ. DR. OSCAR TOLOSA  
EXPEDIENTE. DM-08-05-1476

18